



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

129
Pienzo
Núñez
Omeña

EXPEDIENTE N° : 070-2014
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
**DEMANDADA : EMPRESAS INDUSTRIAS MIXTAS DE
APOYO LOGISTICO S.A.**
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE
Miraflores, cinco de agosto del año
Dos mil catorce.-

Handwritten initials and date: 22/10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número S-48
Fecha : 10-08-2014

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha veintiuno de marzo del año en curso emitido¹ por el Arbitro Unico: Doctor Juan Miguel Carrillo Cuentas, que Declara:

1. Infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad demandada.
2. Improcedente la excepción de representación defectuosa deducida por la Entidad demandada.
3. Fundada en parte la demanda y, en consecuencia:
 - Fundada la primera pretensión, por lo que se ordena a la Municipalidad de Santiago de Surco pagar a Industrias Mixtas de Apoyo Logístico S.A. la suma de S/. 95,259.84 (Noventa y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 84/100 Nuevos Soles) más

¹ Corriente en copia del fojas 56 a 67 de autos.

PODER JUDICIAL
Handwritten signature
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala CMI Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

130
frente
frente

intereses devengados hasta la fecha y que se devenguen hasta fecha de pago, los mismos que deberán liquidarse en ejecución de laudo.

- Infundada la segunda pretensión, pues no se ha acreditado que Industrias Mixtas de Apoyo Logísticos S.A. haya pagado S/. 25,137.30 (Veinticinco Mil Ciento Treinta y Siete con 30/ 100 Nuevos Soles) por concepto de impuesto general a las ventas correspondientes a las facturas N° 003326 y N° 003327.
- Fundada la tercera pretensión, y en consecuencia se ordena a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco cumpla con pagar a Industrias Mixtas de Apoyo Logístico S.A. la suma de S/. 17,056.74 (Diecisiete Mil Cincuenta y seis con 74/100 Nuevos Soles) por concepto de los gastos administrativos del proceso.

RESULTA DE AUTOS

Demanda: De fojas cuarenta a cincuenta cuatro corre el recurso de anulación de laudo arbitral, presentada por la demandante: MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, a través de su Procurador Público Municipal, invocando como causal de anulación es que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos, señalada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución Dos de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, de fojas ochenta y ochenta y uno, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a la emplazada: Empresa Industrias Mixtas de Apoyo Logístico S.A., por el plazo de veinte días a fin de que exponga lo conveniente.

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2° Sala CMI Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

131
cient
Heint

Contestación.- A fojas ciento ocho a ciento once, corre la contestación realizada por la demandada efectuada por la emplazada, quien contradice la demanda solicitando se declare infundada, señalando:

- 1) Con relación a la supuesta causal de Anulación del Laudo Arbitral para ello invoca lo establecido en le literal b) del numeral 1) del artículo 63 de Ley de Arbitraje, para ello argumenta el supuesto de hecho de que el laudo ha sido dictado con inobservancia del debido proceso.
- 2) Con relación a los argumentos planteados en el recurso de anulación de Laudo Arbitral por la demandante a tomado como base legal el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley nro. 29873 (Ley de Contrataciones del estado que modifica el D.L. Nro. 1070) y el artículo 181 del D.S. 184-2008-EF (Reglamento de Contrataciones).
- 3) Siendo el caso que con fecha 18 de mayo del 2010 las partes llegaron a suscribir el Contrato Nro. 066-2010 de la Adjudicación Directa Nro. 015-2010-MSS por lo tanto la normativa aplicable para el proceso arbitral era el D.L. Nro. 1017 (Ley de Contrataciones) y el D.S. Nro. 184-2008-EF (Reglamento de Contrataciones) como se dispuso en la Audiencia Unica de Instalación.
- 4) En el concreto caso la Ley 29783 y el D.S. 138-2012-EF NO RESULTA aplicables al caso concreto, toda vez que dichas normas fueron publicadas y se encuentran vigentes desde el año 2012, fecha posterior a la suscripción del contrato.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

La demandante esgrime como único argumento: *Invoca como causal de anulación del laudo arbitral impugnado en el supuesto de afectación de sus derechos es que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier causa hacer valer sus derechos.*

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

132
Heintals

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: El Colegiado considera que debe pronunciarse en primer lugar respecto a la causal invocada, esto es que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier razón, hacer valer sus derechos, señalada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nro. 1070.

SEGUNDO: Que, se advierte de la copia del expediente arbitral adjunto a autos, que con fecha quince de enero del año dos mil trece, se produjo la Instalación del Arbitro Unico Ad hoc, fojas uno del expediente arbitral, en el cual se señala la asistencia de las partes esto es la demandante: Municipalidad de Santiago de Surco, debidamente representado por su Procurador Público: Doctor Carlos Edison Aquino Osorio, siendo el caso que dicho Procurador Público, es el mismo que inicio la presente acción y continúa llevando el proceso judicial materia de autos, en consecuencia dicha afectación no se percibe y no puede ser aceptada como causal para amparar la demanda incoada.

TERCERO: Más adelante entre el sustento de los fundamentos de hecho la demandante agrega en el párrafo 2.6² señala que el arbitral ha incurrido en la causal desestimada en el párrafo anterior por considerar que el "Arbitro Unico ha incurrido en dicha causal al declarar infundada la excepción de caducidad deducida por la entidad demandada, afectando el derecho de la Municipalidad a un debido proceso", no obstante el Colegiado encuentra que no existe una debida congruencia en la exposición de los hechos entre el petitorio de la demanda y los fundamentos de hechos expuestos, toda vez que se invoca una causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nro. 1070 y más adelante argumenta contra lo dispuesto por el Arbitro

² Fojas 42 de autos.

PODER JUDICIAL
KUE
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2° Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

133
Pienzo
Fuentes

sobre la excepción deducida en el proceso arbitral, lo cual no guarda la debida congruencia con el petitorio reiteramos.

CUARTO: No obstante esta falta de congruencia el Colegiado procede ha emitir pronunciamiento respecto a la excepción de caducidad, deducida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco en el proceso arbitral, al respecto demandante al respecto, es el caso que con fecha 18 de mayo del 2010 las partes llegaron a suscribir el Contrato Nro. 066-2010 de la Adjudicación Directa Nro. 015-2010-MSS por lo tanto la normativa aplicable para el proceso arbitral era el D.L. Nro. 1017 (Ley de Contrataciones) y el D.S. Nro. 184-2008-EF, (Reglamento de Contrataciones) como se dispuso en la Audiencia Única de Instalación. En dicho orden de ideas resulta evidente de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 29873 y el Decreto Supremo 138-2012-EF que no resulta aplicables al caso concreto, toda vez que dichas normas fueron publicadas y se encuentran vigentes desde el año 2012, fecha posterior a la suscripción del contrato, en consecuencia dicho argumento tampoco puede ser amparado en el caso concreto.

QUINTO: El debido proceso es el derecho fundamental de naturaleza procesal (reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución) que se encuentra presente en el proceso judicial, administrativo, arbitral y privado (en este último caso cuando se encuentren en juego derechos sustantivos), que implica recibir una decisión del juez, de la administración o del árbitro, **respetando las garantías mínimas que garanticen el otorgamiento adecuado de tutela jurídica.** Este es un derecho ómnibus o derecho continente que tiene un conjunto de elementos (otros lo llaman garantías) que lo integran, los cuales por si solos también pueden ser considerados como derechos constitucionales de naturaleza procesal: derecho al juez natural, derecho de defensa, derecho a la impugnación, derecho a probar, derecho a la motivación de la decisión, etc. Aunque también se puede encontrar la noción de debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con la razonabilidad de la decisión, en consecuencia el laudo emitido no contiene ninguna afectación a este derecho.

PODER JUDICIAL
Katerine Guevara Vasquez
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala CMI Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

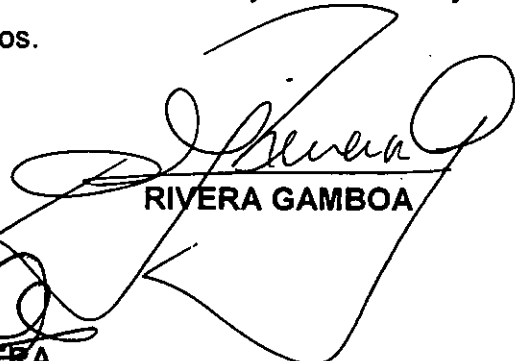
134
Cuentos
Prensa
Lima

SEXTO: En consecuencia, habiéndose determinado que el laudo se encuentra debidamente motivado, conforme a ley es evidente que lo alegado por la demandante no merece ser amparado, por lo cual de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071 y el artículo 200 del Código Procesal Civil;


RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA el recurso de anulación de laudo arbitral, respecto a la causal invocada en la demanda, en consecuencia **VALIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, de fojas cincuenta y seis a sesenta y siete de autos, con costas y costos.


LA ROSA GUILLEN


RIVERA GAMBOA


PARRA RIVERA

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIO DE SALA (e)
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA